

Radicado: 25530408900120210004800
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real Menor Cuantía
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondan Manrique
Demandado Diego Armando Murcia Flórez

Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Veintidós de Febrero
de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como el demandado DIEGO ARMANDO MURCIA FLOREZ, se notificó del mandamiento de pago fechado 01 de junio de 2022 (documento virtual 04), conforme los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal electrónico diego.murcia3513@correo.policia.gov.co, a quien se le remitió comunicación el **día 09 de noviembre de 2022, a las 08:10 PM** (documento virtual 11), como MENSAJE de DATOS, al cual se adjuntó también como mensaje de datos la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, entregado el día 10 de noviembre de 2022, a las 01:09:49 AM (documento virtual 11), según acuse de recibido de certimail, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, a pesar de habersele indicado el término de traslado para excepcionar y el canal electrónico del juzgado a donde debía allegar la respuesta; es decir, **GUARDO SILENCIO**, y **no hay constancia de pago y bienes embargados consistente en la retención de dineros**, se decide:

Primero: **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Se condena en costas a la parte ejecutada

Radicado: 25530408900120210004800
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real Menor Cuantía
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondan Manrique
Demandado Diego Armando Murcia Flórez

Tercero: Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$1.975.390,00, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 006

El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA

POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633fa9db4b6eded331c203ade31162a751624d5a34e24885c890155908b8c8a**

Documento generado en 22/02/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>